

Carta No. 0701-2022-APMTC/CL

Callao, 2 de diciembre de 2022

Señores

GRUPO SERMEFIT S.A.C.

Jr. El Neón Mza. D Lote 33 Urb. Ind Infantas.

Los Olivos. –

Atención : Edgardo Marcos Figueroa Tarazona
Gerente General
Expediente : **APMTC/CL/0318-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por demoras

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **GRUPO SERMEFIT S.A.C.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21.10.2022, la Reclamante presentó un reclamo mediante la cual manifestó su disconformidad debido a las presuntas demoras en el despacho de la mercadería descarga de la nave GRANDE ISLAND.
- 1.2 Con fecha 07.02.2022, APMTC emitió la Carta No. 0-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SERMEFIT, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad debido a las presuntas demoras en el despacho de la mercadería descarga de la nave GRANDE ISLAND.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante acreditó fehacientemente el perjuicio reclamado que se produjo debido al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

2.1. De la acreditación fehaciente del perjuicio alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños o perjuicios alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los perjuicios alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que las llaves de comando arribaron al TNM en las unidades rodantes y que el supuesto faltante de llaves de comando es consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío

o defectuoso.

2.2. **Respecto al medio probatorio presentados por SERMEFIT.**

A fin de acreditar el supuesto perjuicio, SERMEFIT adjuntó como medio probatorio correos electrónicos. Cabe señalar que los correos electrónicos no prueban la presunta responsabilidad por las demoras imputadas por la Reclamante, ya que la sola comunicación hechos como los señalados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora

En conclusión la Reclamante no acreditó las presunta imposibilidad del las demoras alegadas por la Reclamante, ni mucho menos que hubiese sufrido algún perjuicio. Por ende, NO corresponde amparar la pretensión reclamada por SERMEFIT.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. **RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declaran **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SERMEFIT S.A.C.** visto en el expediente **APMTC/CL/0318-2022**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."